

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribucion industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.
Idem de cédulas personales.
Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Setiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamiento forestales.

Veinte por 100 de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensiva de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decision, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin per-

juicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo para la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del art. 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír ántes á los Delegados de Hacienda acerca de si se con-

tiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 5.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oirá el dictámen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875 á 1876 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, ántes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretension en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los

descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.º Data del movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquella.

4.º Data en la misma Tesorería central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas», por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.º Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal,

con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones.»

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones» y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro de cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados elegidos entre los funcionarios de la Administración para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedien-

tes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omision, negligencia ó indebida aplicacion de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que correspondan, á tenor de lo prevenido en la instruccion vigente para el procedimiento de apremio.

En atencion á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la Gaceta de Madrid la presente instruccion.

Art. 17. Las corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligados á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promueban las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la intervencion de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.

ADVERTENCIAS.

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonacion que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalizacion de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotizacion del mes anterior al en que se solicite la condonacion.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico; cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aún cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporacion conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentacion, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicacion á la extincion de los débitos por resultado de esta liquidacion, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Quando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonacion, ofreciendo satisfacer los débitos liquidados con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidacion la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, segun que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno Civil de la Provincia de Soria.

Circular núm. 219.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados Segundo Nieva Mata y Silvestre Otero Gomez, el primero natural de Manzanares y vecino de Madrid, de 24 años, pelo y cejas negros, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color bueno, estatura un metro 330 centímetros; y el segundo de 34 años, pelo y cejas entrecanos, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, estatura la misma que el anterior.

Soria 9 de Noviembre de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 220.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del penado Terencio Navarro Gil, fugado de la cárcel modelo de Madrid, conocido por Venancio, natural de Montan, provincia de Castellón, avecindado en Madrid, edad 24 años, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, boca pequeña, barba naciente, color moreno, estatura 1,300 milímetros; viste pantalon oscuro, chaleco encarnado de Bayona, gorra con visera y botas, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria, 9 de Noviembre de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

PROVINCIA DE..... DIPUTACION PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE.....

Liquidacion núm.....

Liquidacion que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervencion de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Table with columns: DÉBITOS, HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75, DESDE 1875-76 HASTA 1884-85, CRÉDITOS. It lists various financial items and their amounts in pesetas, including 'Atrasos hasta fin de 1849', 'Impuestos de consumos', and 'Contribucion industrial encabezada'.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonacion se ha solicitado en..... de..... de 18..... resultan extinguidos totalmente mediante la aplicacion á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

V.º B.º El Delegado de Hacienda, El Interventor de Hacienda.

Circular núm. 221.

Existiendo dos vacantes en el Ayuntamiento de Salduero, que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales que debe componer aquella Corporacion, he acordado, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la ley municipal, convocar á eleccion parcial para cubrir las referidas vacantes, señalando al efecto los dias 27 y siguientes del presente mes; advirtiendo que las operaciones han de realizarse con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 222.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Guardias de Seguridad, de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del cajero Masse Morgensteru, que desapareció de Viena el dia 29 de Octubre último, despues de estafar 36.000 florines, cuyas señas son las siguientes: Estatura mediana, delgado, tipo hebreo, andar derecho, pelo negro rizado, manchas solares en la cara, últimamente barba llena pero pobre, bien vestido y habla aleman y algo francés.

Soria 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 223.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una mula, pelo negro, alzada seis cuartas y dos dedos, cerrada, herrada de las manos, esquilada y colicorta; tiene un lunar pelado bajo el ojo izquierdo y al tocarle en las manos es algo quisquillosa, de la propiedad de D. Mariano Amo, vecino de Baraona.

Soria 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 224.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un novillo, edad cuatro años, pelo negro, una lista roja pequeña en el lomo, bastante asta, con un cencerro pequeño con el collar de correa en mediano uso y no tiene hierro ni seña alguna particular, de la propiedad de D. Aniceto Elvira y Elvira, vecino de Moncalvillo de la Sierra, (Burgos) extraviado del ferial de Almazan el dia 7 del actual.

Soria 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Habiéndosele hecho efectivos al Sr. Pagador de Obras públicas de esta provincia los libramientos para el pago de las expropiaciones hechas en término municipal de Monteagudo, con motivo de las obras del trozo 5.º y 6.º de la carretera del Burgo de Osma á Ariza, 2.ª seccion, he dispuesto señalar el dia 22 del actual para el pago á los propietarios de las referidas fincas en la Alcaldía del citado pueblo de Monteagudo, á donde pasará el referido Sr. Pagador.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de la ley de expropiacion vigente.

Soria 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Contaduria.—Circular.

Al encargarse la Comision provincial de la ges-

tion económica que la ley la encomienda en tanto que la Diputacion no está reunida, se ha enterado de los descubiertos que existen por repartimientos, por rentas y censos á favor de los establecimientos de beneficencia y por suscripciones al *Boletín oficial*, como igualmente de las repetidas excitaciones que para hacer efectivos aquéllos ha dirigido la anterior Comision, conminándoles en la última con el apremio si dejaban pasar el mes de Setiembre último sin hacerlos efectivos.

Ahora bien, si por una parte, la Corporacion que por vez primera dirige su voz á los pueblos, ha contraído el deber de cumplir con la ley y de seguir el camino trazado por las anteriores, pagando con exactitud las obligaciones consignadas en el presupuesto autorizado por S. M., y por otra, esa misma ley la impone responsabilidades en el caso de ser negligente en el cobro de los créditos á favor de la provincia, facilmente se comprende la necesidad en que se encuentra de recaudar y pagar, es decir, de administrar los bienes que por mandato de la ley está encargada, como los suyos propios.

Para conseguir los fines que se propone necesita del concurso de todos los Ayuntamientos á los que la ley municipal confiere facultades para cobrar todos los débitos que los anteriores hayan dejado de realizar, con las responsabilidades consiguientes si resultara abandono ó descuido, en los que igualmente incurrirán los actuales si por falta de energía no cumplen con los deberes que superiores disposiciones les encargan.

En su consecuencia, la Comision provincial requiere á los Ayuntamientos y particulares para que, con toda brevedad ingresen las cantidades que son en deber en la Depositaria de fondos provinciales, procurando los primeros llevar al corriente sus pagos como lo verifican con el Estado; en la inteligencia de que si en todo lo que resta de mes no los realizan, el dia 1.º de Diciembre próximo se expedirán las comisiones de apremio, confiando no darán lugar á tal procedimiento.

Antes de terminar esta circular, y con el fin de evitar conminaciones y multas á los Ayuntamientos y Secretarios, se les previene cumplan con puntualidad los servicios de contabilidad, remitiendo los balances mensuales el dia 1.º del siguiente y las cuentas trimestrales en las épocas que está mandado, sin relegar al olvido el envío de las atrasadas, con lo cual, además de llenar sus deberes, se captarán el aprecio y consideracion del Cuerpo provincial.

Soria 11 de Noviembre de 1887.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—1.ª enseñanza.

No hallándose comprendida la sustitucion de la Escuela de ambos sexos de San Torcuato, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 300 pesetas anuales, en el edicto de este Rectorado de fecha 26 de Octubre último queda adicionada al mismo, y se hace presente de orden del Ilmo. señor Vicerector de este Distrito Universitario para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 4 de Noviembre de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Fuentesgelves.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesion del dia 30 de Octubre último, y con vista de la comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se procederá por el Fiscal de ganadería y cañadas de este partido, al reconocimiento general de todas las servidumbres pecuarias de este término municipal el dia 16 del corriente á las ocho de la mañana. Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que les interese y gusten concurrir á dicho acto.

Fuentesgelves, 7 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Isidoro Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

Tienda de bollos, bizcochos, ultramarinos y coloniales de Pedro Pascual Calonge, se ha trasladado á los Soportales del Collado, núm. 30. En este establecimiento encontrarán sus numerosos favorecedores toda clase de géneros propios á que se dedica, como igualmente los encargos que quieran confiar, siendo servidos con puntualidad, esmero y bastante economía en los precios, por lo que deseo pasen á visitar mi establecimiento y vean que lo que digo es verdad; no confundirse, La Campana de Tardajos, Collado, núm. 30.

8

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

13 principal.—Plaza Mayor.—13 principal,

SORIA.

Hace saber á los licenciados absolutos y venidos á continuar sus servicios al Ejército de la Península del de la Isla de Cuba, que el que quiera cobrar pronto los abonares de sus alcances ó créditos que tengan sobre la Caja general de Ultramar, acudan á esta su casa y en su dia se alegrarán de haber dejado la gestion en mis manos. Obran en mi poder ya la mayor parte de los abonares de esta provincia, pero deseo vengan más para que mayor sea el bien que puedo hacer á mis paisanos.

Lo mismo dice á los padres que tengan alcances que cobrar en la Caja de Ultramar de hijos fallecidos en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en caso de los padres á sus herederos.

Tambien me encargo de la gestion y cobro de abonares y alcances de los licenciados de la Península.

Y por última vez: aviso á los padres que tienen derecho á disfrutar pension por sus hijos muertos en campaña ó de sus resultas, ó de otros derechos que tambien se adquieren, así como á los individuos que están en posesion de cruces vitalicias, y á los inútiles en campaña, ya sea en la de la Península ó en la de Cuba, y que por ignorancia ó dejadez están sin disfrutarlas, que acudan á esta Agencia á fin de gozar lo antes posible de un derecho que tanto bien les puede reportar, mayormente no teniendo que hacer ningun desembolso anticipado y que mis gestiones solo las cobro cuando el expediente queda terminado favorablemente.

De otros asuntos diferentes á los ya citados tambien se encarga esta Agencia, siempre que convenga á

JUAN NAVAS ROCHA.

24—25

MANUAL DE CONSUMOS

POR EL

DR. D. LUIS LORENTE.

Es obra de gran interés y de imprescindible necesidad para los Secretarios de Ayuntamiento en particular y para el público en general.

Se halla de venta en las porterías de las Oficinas de Hacienda, al ínfimo precio de 2 pesetas.

6—5

SORIA.—Imprenta provincial.